



EXPEDIENTE N° : 2003-2016-OEFA/DFSAI/PAS  
ADMINISTRADO : FUNDICIÓN BERNA E.I.R.L.<sup>1</sup>  
UNIDAD PRODUCTIVA : PLANTA SAN JUAN DE LURIGANCHO  
UBICACIÓN : DISTRITO DE SAN JUAN DE LURIGANCHO,  
PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE LIMA  
SECTOR : INDUSTRIA  
RUBRO : FUNDICIÓN  
MATERIAS : COMPROMISOS AMBIENTALES  
OBLIGACIONES FORMALES  
ARCHIVO

**SUMILLA:** Se declara el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra de Fundición Berna E.I.R.L. respecto de los siguientes extremos:

- (i) *Fundición Berna E.I.R.L. no habría ejecutado el programa de monitoreo ambiental conforme al compromiso asumido en su PAMA, toda vez que no realizó el monitoreo ambiental anual correspondiente al año 2013.*
- (ii) *Fundición Berna E.I.R.L. no habría ejecutado el programa de monitoreo ambiental conforme al compromiso asumido en su PAMA, toda vez que no realizó el monitoreo ambiental anual correspondiente al año 2014.*
- (iii) *Fundición Berna E.I.R.L. no habría presentado ante la autoridad competente la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos de los años 2012, 2013 y 2014.*
- (iv) *Fundición Berna E.I.R.L. no habría presentado ante la autoridad competente el Plan de Manejo de Residuos Sólidos de los años 2013, 2014 y 2015.*

Lima, 27 de marzo del 2017

#### VISTOS:

El Informe de Supervisión Directa N° 476-2016-OEFA/DS-IND del 28 de junio del 2016, el Informe Técnico Acusatorio N° 2190-2016-OEFA/DS del 27 de julio del 2016, la Resolución Subdirectoral N° 1980-2016-OEFA/DFSAI/SDI del 12 de diciembre del 2016 y el Informe Final de Instrucción N° 318-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 2 de marzo del 2017; y,

#### I. ANTECEDENTES

Del 1 al 4 de noviembre del 2015, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA (en adelante, Dirección de Supervisión) realizó una supervisión regular<sup>2</sup> a la planta San Juan de Lurigancho<sup>3</sup>, de titularidad de Fundición Berna E.I.R.L. (en adelante, **Fundición Berna**). Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Informe de

<sup>1</sup> Empresa con Registro Único de Contribuyente N° 20214614589.

Cabe precisar que la supervisión regular es de tipo documental.

La planta San Juan de Lurigancho se encuentra ubicada en la Av. Bosque N° 526, Canto Grande, urbanización Canto Grande, distrito de San Juan de Lurigancho, provincia y departamento de Lima.



Supervisión Directa N° 476-2016-OEFA/DS-IND<sup>4</sup> (en adelante, el **Informe de Supervisión**) del 28 de junio de 2016.

2. El 14 de setiembre del 2016, la Dirección de Supervisión remitió a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA (en adelante, Dirección de Fiscalización) el Informe Técnico Acusatorio N° 2190-2016-OEFA/DS del 27 de julio del 2016<sup>5</sup> (en adelante, **Informe Técnico Acusatorio**) concluyendo que el administrado incurrió en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. Mediante Resolución Subdirectorial N° 1980-2016-OEFA/DFSAI/SDI del 12 de diciembre del 2016<sup>6</sup>, notificada el 20 de octubre del 2016<sup>7</sup>, la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización inició el presente procedimiento administrativo sancionador en contra de Fundación Berna por la comisión de las supuestas conductas infractoras que se detallan a continuación:

N°	Hechos imputados	Norma supuestamente incumplida	Norma que tipifica la eventual infracción y sanción	Eventual sanción aplicable
1	Fundación Berna E.I.R.L. no habría ejecutado el programa de monitoreo ambiental conforme al compromiso asumido en su PAMA, toda vez que no realizó el monitoreo ambiental anual correspondiente al año 2013.	- Numeral 3 del Artículo 6° del Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades de la Industria Manufacturera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-97-ITINCI.	- Literal i) del Artículo 21° del Régimen de Sanciones e Incentivos del Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades de la Industria Manufacturera aprobado mediante Decreto Supremo N° 025-2001-ITINCI - Numeral 2 del Artículo 22° del Régimen de Sanciones e Incentivos del Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades en la Industria Manufacturera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 025-2001-ITINCI. - Artículo 29° del Régimen de Sanciones e Incentivos del Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades en la Industria Manufacturera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 025-2001-ITINCI.	Multa de 0 a 600 UIT.
2	Fundación Berna E.I.R.L. no habría ejecutado el programa de monitoreo ambiental conforme al compromiso asumido en su	- Artículo 18° de la LGA, Artículo 15° de la Ley del SEIA, Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA. - Numeral 3 del Artículo 6° del	- Literal a) del Numeral 4.1 del Artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD. - Numeral 2.1 del Rubro 2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y la Escala de Sanciones vinculadas con	Multa de 5 a 500 UIT.



<sup>4</sup> Folio 21 al 24 del Informe de Supervisión Directa N° 476-2016-OEFA/DS-IND, contenido en el CD ubicada en el folio 7 del expediente.

<sup>5</sup> Folios 1 al 6 del Expediente.

<sup>6</sup> Folios 8 al 18 del Expediente.

<sup>7</sup> Folio 21 del Expediente.





	PAMA, toda vez que no realizó el monitoreo ambiental anual correspondiente al año 2014.	Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades de la Industria Manufacturera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-97-ITINCI.	los instrumentos de gestión ambiental y el desarrollo de actividades en Zonas Prohibidas, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.	
3	Fundación Berna E.I.R.L. no habría presentado ante la autoridad competente la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos de los años 2012, 2013 y 2014.	- Artículo 37° de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos y el Artículo 115° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	- Literal c) del Numeral 1 del Artículo 145° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM. - Literal b) del Numeral 1 del Artículo 147° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	Multa de 0.5 hasta 20 UIT.
4	Fundación Berna E.I.R.L. no habría presentado ante la autoridad competente el Plan de Manejo de Residuos Sólidos de los años 2013, 2014 y 2015.	- Artículo 37° de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos y el Artículo 115° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	- Literal c) del Numeral 1 del Artículo 145° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM. - Literal b) del Numeral 1 del Artículo 147° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	Multa de 0.5 hasta 20 UIT.

4. Mediante escrito del 23 de febrero del 2017<sup>8</sup>, Fundación Berna presentó sus descargos contra la Resolución Subdirectorial N° 1980-2016-OEFA/DFSAI/SDI, manifestando lo siguiente:

- (i) Manifiesta que para el periodo 2012, la fundición ya no operaba en la Av. Bosque 526 Canto Grande, distrito de San Juan de Lurigancho, toda vez que se trasladó a la Mz. E. Lt. 16, Sector Cercado Comunidad Campesina Jicamarca- Lima- Huarochiri- San Antonio.
- (ii) Conforme a ello, no corresponde la presentación de las declaraciones y planes de manejo de la planta San Juan de Lurigancho, correspondientes a los periodos 2012, 2013, 2014 y 2015, ni los informes de monitoreo ambiental.
- (iii) Asimismo, el PAMA aprobado en el año 2000 no tiene validez para sus operaciones en la nueva planta, por encontrarse en otro distrito.
- (iv) El administrado alega encontrarse en proceso de adecuación al cumplimiento de la normativa ambiental, por lo cual adjunta copia de la

Folios 22 al 35 del Expediente.





presentación ante PRODUCE de la Declaración y Plan de Manejo Ambiental correspondientes a los años 2016 y 2017, así como la solicitud de aprobación de su nuevo instrumento de gestión ambiental.

## II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR (EN ADELANTE, PAS): PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

5. La infracción imputada en el presente PAS es distinta al supuesto establecido en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de las imputaciones no se aprecia infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas, el desarrollado actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias), de acreditarse la existencia de infracciones administrativas, corresponderá emitir:
  - (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
  - (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
6. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, para la promoción de la inversión, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.
7. En tal sentido, en el presente PAS corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230, en las Normas Reglamentarias y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del RPAS).

## III. HECHOS VERIFICADOS DURANTE LA SUPERVISIÓN

### III.1. Imputaciones N° 1 y 2

8. El administrado se encuentra obligado a ejecutar los programas de prevención y las medidas de control contenidas en el instrumento de gestión ambiental. Ello, conforme a lo establecido en el Numeral 3 del Artículo 6° del Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades de la Industria Manufacturera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-97-ITINCI<sup>9</sup> (en adelante, RPADAIM).

Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades en la Industria Manufacturera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-97-ITINCI

"Artículo 6.- Obligaciones del Titular.- Son obligaciones del titular de la industria manufacturera, sin perjuicio del cumplimiento de las normas ambientales:

(...) 3. Ejecutar los programas de prevención y las medidas de control contenidas en el EIA, DIA o PAMA. (...)".







9. De acuerdo a lo señalado en el Oficio N° 682-2000-MITINCI-VMI-DNI-DAAM<sup>10</sup>, que aprueba el PAMA de la planta San Juan de Lurigancho de Fundación Berna, el administrado se comprometió a que cada agremiado, realizará un (1) monitoreo anual de las emisiones atmosféricas y calidad de aire, tal como se detalla a continuación:

"(...)

Por otro lado, cabe indicar que cada agremiado en forma independiente realizará un monitoreo anual de las emisiones atmosféricas y calidad de aire (Barlovento y Sotavento)"

10. La Dirección de Supervisión señaló que el administrado no habría cumplido con efectuar los monitoreos ambientales correspondientes a los años 2013 y 2014, tal como se detalla a continuación:

<b>Hallazgo N° 01:</b> El administrado no realizó los monitoreos ambientales de las emisiones atmosféricas y la calidad del aire correspondiente a los años 2013, 2014 (...)	<b>Clasificación:</b> (...)
	<b>Situación del hallazgo:</b> (...)
<b>Sustento Técnico:</b> (...)	<b>Fuentes de la obligación fiscalizable:</b> (...)
	<b>Medios probatorios:</b> (...)
<b>Análisis de las observaciones presentadas por el administrado:</b>  Mediante hoja de trámite N° 2016-E01-37379, el administrado señala que pertenece a la Asociación e Industriales de la Fundación & Afines, la cual mediante hoja de trámite N° 2016-E01-30005, solicitan que se acogerán a la subsanación voluntaria de incumplimientos de menor trascendencia. No obstante cabe señalar que en ninguno de los dos documentos citados el administrado o la Asociación e Industriales de la Fundación & Afines, remite información que evidencie el haber realizado los monitoreos ambientales señalados, indicando mediante hoja de trámite N° 2016-E01-30005 que la Asociación en mención ha realizado la cotización para el futuro monitoreo ambiental por lo que el citado hallazgo no habría sido desvirtuado o subsanado"	

(Negrilla agregada).

11. En tal sentido, en el Informe Técnico Acusatorio<sup>11</sup>, la Dirección de Supervisión concluyó lo siguiente:

**"V. CONCLUSIONES**

38. En atención a los argumentos precedentes, se concluye lo siguiente

(i) ACUSAR contra Fundación Berna E.I.R.L por las presuntas infracciones que se indican a continuación:

N°	Presuntas infracciones	Norma presuntamente incumplida	Norma que tipifica la eventual sanción
1	No realizó los monitoreos ambientales de las emisiones atmosféricas y la calidad del aire correspondiente a los	(...)	(...)

Folio 2 y 3 del Informe de Supervisión Directa N° 476-2016-OEFA/DS-IND, contenido en el CD ubicada en el folio 7 del expediente.

Folio 5 del expediente.





años 2013, 2014 (...)

(Negrilla agregada).

III.2 Imputaciones N° 3 y 4

- 12. El administrado está obligado a presentar dentro de los primeros quince (15) días hábiles de cada año ante la autoridad competente la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos, así como el Plan de Manejo de Residuos Sólidos, conforme a lo establecido en el Artículo 37° de la Ley General de Residuos Sólidos, Ley 28611 (en adelante, **LGRS**) y al Artículo 115° del RLGRS.
- 13. La Dirección de Supervisión señaló que el administrado no habría cumplido con presentar, ante la autoridad competente, la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos de los años 2012, 2013 y 2014 ni el Plan de Manejo de Residuos Sólidos de los años 2013, 2014 y 2015, conforme fue detallado en el Informe de Supervisión Directa:

"(...)

<p><b>Hallazgo N° 03:</b> El administrado no presentó los siguientes documentos:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>-Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2012 y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2013.</li> <li>- Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2013 y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2014.</li> <li>- Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2014 y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2015.</li> </ul>	<p><b>Clasificación:</b> (...)</p>
<p><b>Sustento Técnico:</b> (...)</p>	<p><b>Situación del hallazgo:</b> (...)</p> <p><b>Fuentes de la obligación fiscalizable:</b> (...)</p> <p><b>Medios probatorios:</b> (...)</p>
<p><b>Análisis de las observaciones presentadas por el administrado:</b></p> <p>Mediante hoja de trámite N° 2016-E01-37379, el administrado señala que pertenece a la Asociación e Industriales de la Fundición &amp; Afines, la cual mediante hoja de trámite N° 2016-E01-20005, solicitan que se acogerán a la subsanación voluntaria de incumplimientos de menor trascendencia. <b>No obstante cabe señalar que en ninguno de los dos documentos citados el administrado o la Asociación e Industriales de la Fundición &amp; Afines, remite información que evidencie el haber presentado las declaraciones y planes de manejo de residuos sólidos señalados, (...)</b>"</p>	

(Negrilla agregada).

- 14. En el Informe Técnico Acusatorio<sup>12</sup>, la Dirección de Supervisión concluyó lo siguiente:

**"V. CONCLUSIONES**

38. En atención a los argumentos precedentes, se concluye lo siguiente



<sup>12</sup>





(i) ACUSAR contra Fundación Bema E.I.R.L por las presuntas infracciones que se indican a continuación:

N°	Presuntas infracciones	Norma presuntamente incumplida	Norma que tipifica la eventual sanción
3	El administrado no presentó la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos de los años 2012, 2013 y 2014; así como el Plan de Manejo de Residuos Sólidos correspondientes a los años 2013, 2014 y 2015.	(...)	(...)

(...)"

(Negrilla agregada).

## V. ANÁLISIS DE DESCARGOS

### IV.1. Imputaciones N° 1 y 2:

15. Fundación Bema alega que para el periodo 2012 la planta ya no operaba en la Av. Bosque 526 Canto Grande, distrito de San Juan de Lurigancho, toda vez que se trasladó a la Mz. E. Lt. 16 Sector Cercado Comunidad Campesina Jicamarca-Lima- Huarochiri- San Antonio.
16. Asimismo, señala que el PAMA aprobado en el año 2000 para la Asociación de Industriales de la Fundación SJL, a la cual pertenecía, no tiene validez para sus operaciones en la nueva planta ubicada en Jicamarca, por encontrarse en otro distrito. En tal sentido, no corresponde la presentación de los informes de monitoreo ambiental correspondientes a los periodos 2013 y 2014.
17. Sobre el particular, corresponde precisar que mediante Oficio N° 07848-2011-PRODUCE/DVMYPE-I/DGI-DAAI del 14 de octubre del 2011, PRODUCE señala que el PAMA de la Asociación de Industriales de la Fundación SJL deberá ser implementado por las seis empresas que permanecen agremiadas. Asimismo, en el Informe N° 02743-2011-PRODUCE/DVMYPE-I/DGI-DAAI se indica que Fundación Bema se trasladó a Jicamarca.
18. Por lo expuesto, queda acreditado que para octubre del 2011, el administrado había trasladado su operación a Jicamarca, dejando de operar en la planta San Juan de Lurigancho.
19. En ese sentido, teniendo en consideración que el administrado no se encontraba operando la planta San Juan de Lurigancho y que había trasladado su operación a la planta Jicamarca, Fundación Bema no se encontraba obligado a cumplir con el programa de monitoreo de la planta San Juan de Lurigancho aprobado en el PAMA de la Asociación de Industriales de la Fundación SJL, ya que éste no le es exigible tras haber cesado su operación en la planta San Juan de Lurigancho.
20. En consecuencia, corresponde archivar el presente procedimiento administrativo sancionador en este extremo.
21. Sin perjuicio de lo expuesto, es preciso indicar que lo resuelto en la presente resolución no exime a Fundación Bema de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos ambientales asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a







los que han sido analizados, lo que puede ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

#### IV.2. Imputaciones N° 3 y 4:

22. Conforme fue señalado previamente, Fundación Berna manifiesta que para el periodo 2012, la fundición había cesado sus operaciones en la planta ubicada en San Juan de Lurigancho y se trasladó a Jicamarca.
23. Conforme a ello, no corresponde la presentación de las declaraciones y planes de manejo de la planta San Juan de Lurigancho, correspondientes a los periodos 2012, 2013, 2014 y 2015.
24. Asimismo, el administrado alega encontrarse en proceso de adecuación al cumplimiento de la normativa ambiental, por lo cual adjunta copia de la presentación ante PRODUCE de las Declaraciones y Planes de Manejo Ambiental correspondientes a los periodos 2016 y 2017, así como la solicitud de aprobación de su nuevo instrumento de gestión ambiental.
25. Al respecto, corresponde reiterar lo señalado en el Oficio N° 07848-2011-PRODUCE/DVMYPE-I/DGI-DAAI del 14 de octubre del 2011, mediante el cual PRODUCE señala que el PAMA de la Asociación de Industriales de la Fundación SJL deberá ser implementado por las seis empresas que permanecen agremiadas. Asimismo, en el Informe N° 02743-2011-PRODUCE/DVMYPE-I/DGI-DAAI se indica que la Fundación Berna se trasladó a Jicamarca.
26. Por lo expuesto, queda acreditado que para octubre del 2011, el administrado había trasladado su operación a Jicamarca, dejando de operar en la planta San Juan de Lurigancho.
27. En ese sentido, Fundación Berna no se encontraba obligado a presentar las declaraciones y planes de manejo de residuos sólidos de la planta San Juan de Lurigancho, correspondientes a los periodos 2012, 2013, 2014 y 2015, toda vez que se ha evidenciado que desde octubre del 2011 el administrado había cesado su operación en la planta San Juan de Lurigancho y se trasladó a la planta Jicamarca.
28. En consecuencia, corresponde archivar el presente procedimiento administrativo sancionador en este extremo.
29. Sin perjuicio de lo expuesto, es preciso indicar que lo resuelto en la presente resolución no exime a Fundación Berna de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos ambientales asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, lo que puede ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.
30. Cabe agregar que no resulta pertinente el análisis de lo alegado por Fundación Berna en sus descargos con relación a su adecuación al cumplimiento de la normativa ambiental, toda vez que se procede con el archivo del procedimiento administrativo sancionador en este extremo.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el







Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra de Fundación Berna E.I.R.L. respecto de los siguientes extremos y en atención a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

N°	Presuntas conductas infractoras
1	Fundación Berna E.I.R.L. no habría ejecutado el programa de monitoreo ambiental conforme al compromiso asumido en su PAMA, toda vez que no realizó el monitoreo ambiental anual correspondiente al año 2013.
2	Fundación Berna E.I.R.L. no habría ejecutado el programa de monitoreo ambiental conforme al compromiso asumido en su PAMA, toda vez que no realizó el monitoreo ambiental anual correspondiente al año 2014.
3	Fundación Berna E.I.R.L. no habría presentado ante la autoridad competente la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos de los años 2012, 2013 y 2014.
4	Fundación Berna E.I.R.L. no habría presentado ante la autoridad competente el Plan de Manejo de Residuos Sólidos de los años 2013, 2014 y 2015.

**Artículo 2°.-** Informar a Fundación Berna E.I.R.L. que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición de los recursos de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese.



JMT/spf

  
Eduardo Melgar Córdova  
Director de Fiscalización, Sanción  
y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

